

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO  
ORGÁNICO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PERMANENTE”**

En Sevilla, a **18 de Marzo de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PERMANENTE**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**I.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL DECRETO**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

En esta disposición se establece que el ámbito de actuación de los centros de educación permanente será local y/o comarcal. Es preciso recordar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía regula la comarca en su artículo 97, señalando que se configura como la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines. Igualmente señala que por Ley del Parlamento de Andalucía, podrá regularse la creación de comarcas, que establecerá también sus competencias y que se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno. Actualmente no existen comarcas formalmente constituidas en nuestra Comunidad Autónoma por Acuerdo del Consejo de Gobierno. Por tanto, usar el término “Comarcal” puede producir confusión y en cualquier caso habrá que entender que el uso de dicho término en este proyecto de Decreto carece de un significado técnico jurídico preciso.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMO CUARTA**

En el Apartado 1, se propone la siguiente redacción alternativa:

“1. La Consejería competente en materia de educación regulará por Orden de su titular las condiciones de uso cuando se compartan espacios educativos integrados en centros de titularidad de la administración autonómica

En caso de uso de espacios cuya titularidad corresponda a otra administración pública, se estará a lo dispuesto en el correspondiente convenio.”

Justificación

El concepto de “titularidad pública” engloba todos aquellos supuestos en los que la titularidad reside en una administración pública. En este sentido, se estima que la regulación mediante Orden de las condiciones de uso debe plantearse en el ámbito de los centros de titularidad autonómica. En los restantes supuestos en los que la titularidad del centro corresponde a otra administración, las condiciones de uso de los espacios compartidos deben acordarse entre las administraciones que coincidan en dicho ámbito.

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 15

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. La denominación específica de un centro de educación permanente dependiente de la Consejería competente en materia de educación, no podrá coincidir con la del municipio en cuyo término esté ubicado.”

Justificación

La exclusión del nombre del municipio en la denominación de un centro de educación permanente debe incardinarse en los centros de titularidad autonómica, con lo que se clarifica el precepto sin que se pueda relacionar con los centros que son de titularidad de otras administraciones.

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera.